c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
d) Control de la aplicación de las marcas de salubridad en las canales, vísceras y despojos destinadas al consumo humano así como el marcado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
e) Control de determinadas sustancias y residuos en los productos de acuicultura, leche y productos lácteos, ovoproductos y miel, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. No estarán sujetas a las presentes tasas las operaciones de despiece realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Cinco. Se modifica el artículo 281 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se encuentren en los supuestos siguientes:

a) Las titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección, en el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano.
b) Las que soliciten la realización de la actividad inspectora en el caso de caza silvestre destinada al autoconsumo. Cuando la carne de caza se destine a la comercialización serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo la inspección.
c) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:
1º. Las personas determinadas en la letra a) anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero y lugar de sacrificio.
2º. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.
d) En el caso de la tasa por control de sustancias y residuos, las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos para los que se lleven a cabo los citados controles y análisis.
En el supuesto de que los análisis de sustancias y residuos se realicen a petición del interesado, serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que los soliciten.

Seis. Se modifica el artículo 282 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 282. Lugar de realización del hecho imponible.

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales o se realicen los controles de determinadas sustancias y residuos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Siete. Se modifica el artículo 283 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 283. Cuota tributaria de la tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de caza.

La tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, estampillado de las canales, vísceras y despojos y control documental de las operaciones realizadas:

Especie: peso en Kg/canal	Laborables Euros/animal	Domingos y festivos Euros/animal
Bovino con más de 218 Kg	5,00	7,50
Bovino con 218 Kg o menos	2,00	3,00
Solípedos/équidos	3,00	4,50
Porcino comercial y jabalíes de 25 o más Kg	1,00	1,50

Porcino y jabalíes de menos de 25 Kg	0,50	0,75
Ovino, caprino y otros rumiantes de 12 o más Kg	0,25	0,38
Ovino y caprino y otros rumiantes de menos de 12 Kg	0,15	0,23
Aves del género Gallus y pintadas y caza menor de pluma	0,005	0,0075
Patos y ocas	0,010	0,0150
Pavos	0,025	0,0375
Ratites	1,860	2,7900
Conejos de granja y caza menor de pelo	0,005	0,0075

Las cuotas de inspección por análisis de carne procedente de animales de caza se equipararán, según proceda, a las cuotas establecidas para porcino, ovino, caprino, aves y conejos, cuando se realice en los lugares previstos en el artículo 280.1 de esta ley.

Tarifa 2. Por inspección y control sanitario “post mortem” de animales de caza silvestre, estampillado de las canales, vísceras y despojos y control documental de las operaciones realizadas en lugares distintos de los previstos en el artículo 280.1 de esta ley:

Establecimientos de manipulación de carnes de caza distintos de los previstos en art. 280.1 de esta ley	laborables Euros/animal	Domingos y festivos Euros/animal
Caza silvestre Pluma	0,13	0,20
Caza silvestre Pelo	0,13	0,20
Venados / Ciervos y otros rumiantes	5,72	8,58
Jabalíes	9,15	13,73

Tarifa 3. Por inspección y control sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas en las canales. A estos efectos se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos:

Salas de despiece (por tonelada de carne)	Laborables Euros	Domingos y festivos Euros
Vacuno, Solípedos-Équidos, Porcino, Ovino, Caprino y otros rumiantes	2,00	3,00
Aves, Conejos y caza menor de pluma y pelo	1,65	2,48
Ratites	3,00	4,50

Ocho. Se modifica el artículo 284 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las operaciones de sacrificio y despiece, el importe de la tasa a percibir será igual a la suma de las cuotas tributarias devengadas por todas las operaciones efectuadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las operaciones citadas se realicen de forma integrada, la cuota tributaria podrá determinarse con arreglo a la siguiente regla:

En el caso de que en un mismo establecimiento se efectúen las operaciones de sacrificio y despiece y siempre que el importe de la tasa a percibir por la operación de sacrificio cubra los gastos de inspección de la operación siguiente, sólo se percibirá tasa por la primera operación realizada.